(S-1723/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE ALIMENTANTES MOROSOS (ReNUAM)

Artículo 1°: Creación y Objeto. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación el Registro Nacional Único de Alimentantes Morosos (ReNUAM), el cual tendrá por objeto la conformación de una base de datos unificada, dinámica, de soporte digital y de acceso público y gratuito, que consolide e interconecte la información de las personas inscriptas en los registros de alimentantes morosos de todas las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°: Unificación de Registros Subnacionales. El ReNUAM se nutrirá de la información suministrada por los registros de alimentantes morosos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizando la información, sin alterar las competencias procesales locales ni los requisitos de inscripción fijados por cada jurisdicción.

Artículo 3°: Interoperabilidad e intercambio de datos. Los registros jurisdiccionales notificarán al ReNUAM toda alta, baja o modificación registral dictada por autoridad judicial competente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de ocurrida.

Artículo 4°: Funciones del Registro. Son funciones del ReNUAM:
a) Consolidar y mantener actualizada la base de datos nacional unificada;

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

b) Administrar un portal web oficial que permita la consulta pública, gratuita y en tiempo real de la condición registral en todo el territorio nacional;

c) Expedir de forma digital y gratuita certificados unificados de libre deuda registrada o de inscripción vigente;

d) Celebrar convenios de intercambio informático e integración técnica con los registros locales y con organismos públicos a fin de facilitar la consulta y el entrecruzamiento de datos.

Artículo 5°.- Gratuidad y Presupuesto. Las consultas, certificaciones y trámites realizados ante el ReNUAM serán estrictamente gratuitos. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia de la Nación.

Artículo 6°: Orden Público y vigencia. La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Edith E. Terenzi

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto resolver una falencia estructural que atenta contra la efectividad de las cuotas alimentarias en la República Argentina: la fragmentación y falta de interconexión entre los registros de alimentantes morosos existentes en el país.

En la actualidad, las veinticuatro jurisdicciones del país cuentan con sus propios registros locales creados por leyes subnacionales. Sin embargo, al no existir un sistema centralizado de intercambio de datos en tiempo real, un deudor alimentario inscripto en una jurisdicción puede trasladar sus actividades comerciales, laborales, financieras o registrales a otra provincia eludiendo el control judicial y la eficacia de las medidas dispuestas en su contra.

En cuanto a la denominación utilizada, se opta por la expresión “alimentante moroso”, por resultar técnicamente adecuada y coherente con la terminología del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el ordenamiento civil y comercial emplea expresamente el término “alimentante” para identificar al sujeto obligado a prestar alimentos, distinguiéndolo de quien se encuentra en posición de acreedor de dicha prestación. Asimismo, esta terminología se encuentra incorporada tanto en la legislación procesal como en la jurisprudencia argentina, consolidándose como una categoría jurídica reconocible para designar a quien se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación alimentaria. La incorporación del calificativo “moroso” permite, a su vez, precisar que no se alude al alimentante en general, sino exclusivamente a aquel que ha incurrido en incumplimiento de una obligación alimentaria exigible. De este modo, la expresión “alimentante moroso” identifica de manera directa al sujeto obligado, describe con precisión su posición

jurídica frente a la obligación alimentaria y evita recurrir a una formulación más extensa como “deudor alimentario moroso”, sin menoscabar el carácter obligacional de la prestación. La opción terminológica responde, por tanto, a criterios de precisión conceptual, coherencia con el Código Civil y Comercial, uniformidad con el lenguaje jurídico vigente, economía legislativa y claridad para la aplicación e interpretación de la norma.

El proyecto respeta de forma estricta las autonomías provinciales y las facultades procesales no delegadas al Gobierno Federal. No se pretende intervenir en los Códigos de Procedimiento locales ni modificar las condiciones judiciales mediante las cuales los jueces de familia decretan la mora o disponen la alta o baja registral. Por el contrario, la ley crea un nodo central de integración e interoperabilidad digital (ReNUAM) bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, permitiendo que cada novedad o resolución dictada por un registro provincial o de CABA se refleje inmediatamente a nivel federal.

En efecto, la denominación adoptada para el Registro resulta aplicable con independencia de la designación que cada jurisdicción haya utilizado para identificar el registro destinado a quienes incumplen obligaciones alimentarias. En consecuencia, las diferencias terminológicas existentes entre jurisdicciones no podrán constituir un obstáculo para la aplicación de la presente ley, siempre que se trate de registros que cumplan sustancialmente la misma finalidad.

El ReNUAM garantizará que cualquier consulta pública, entidad o repartición pueda verificar en tiempo real, mediante un certificado digital unificado y gratuito, si una persona registra deudas alimentarias en cualquier punto del territorio nacional.

Sin desconocer la iniciativa que el Poder Ejecutivo ha puesto en marcha en esta materia, y valorando positivamente toda acción dirigida a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se considera que la vía legislativa constituye el ámbito adecuado para otorgar a esta política un marco normativo general, estable y de alcance nacional. Ello adquiere particular relevancia a la luz del mandato constitucional de protección integral de la familia y, especialmente, de los derechos de niños, niñas y adolescentes, consagrado en los artículos 14 bis y 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño. En este marco, corresponde al Congreso adoptar las medidas legislativas necesarias para favorecer la efectiva protección y satisfacción de los derechos alimentarios, estableciendo criterios comunes que permitan superar las diferencias existentes entre jurisdicciones.

De hecho, iniciativas parlamentarias previas debatidas en este Congreso, como los proyectos S-885/10, S-1434/2021, S-53/2025 y la media sanción del ReNUAM/ReUDAM de 2022— han demostrado la firme voluntad legislativa de saldar esta deuda. La presente propuesta enfoca de manera directa y precisa la solución al problema central: la unificación y consolidación informática de los datos que ya generan los registros subnacionales.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Edith E. Terenzi

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL